



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00169-00
DEMANDANTE : VILMA GARZÓN MACANA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

El apoderado de la parte demandante, en escrito allegado al expediente electrónico, interpone **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto del **8 de julio de 2021**, por el cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la parte demandante, señala:

“En primer lugar debemos manifestar que por error involuntario se radicó la demanda ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, cuando debió hacerse ante la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración a que la cuantía del proceso supera los 50 salarios Mínimos legales mensuales, como lo dispone el artículo 157 del CPACA, es decir que el proceso, en razón a su cuantía, es de competencia de la mencionada Corporación.

La inconformidad radica en cuanto a que considero que su Despacho no es el competente para conocer de este proceso en razón a la cuantía, pues, si nos atenemos precisamente al contenido del numeral 2 del artículo 155 e inciso 1° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, encontramos que la cuantía, de acuerdo a las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, asciende a la suma de \$79.799.776,64, muy superior a los 50 SMLMV establecidos en la norma citada, los cuales solo llegan a \$45.426.300, con el actual salario mínimo mensual vigente para el año 2021.

Pese a que la Ley 2080 de 2021, en el artículo 30 modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en lo relacionado con las competencias de los Juzgados Administrativos en primera

instancia, lo cierto es que, por propia disposición del artículo 86 de la Ley 2080, lo relacionado con las normas que modifican la competencia de los Juzgados y Tribunales administrativos, aún no entra a regir, debido a que, solo puede ser aplicable a las demandas radicadas un año después de la publicación de tal modificación normativa.

Por lo que, en esas condiciones, considero que la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es la única competente para conocer del proceso en razón a su cuantía en asuntos de carácter laboral.”.

Después de hacer una breve explicación, de la razón por la cual, debe reponerse al auto que admitió la demanda, manifiesta relevantemente el recurrente, que la cuantía, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, al momento de su presentación, asciende a la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$79.799.776)**, por lo que considera que el Despacho, carece de competencia funcional para conocer del proceso, toda vez que la cuantía de las pretensiones, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$45.426.300**).

Para resolver se considera:

El Despacho estima acertados los breves pero concretos argumentos expresados en los motivos de inconformidad del recurso interpuesto, debido a que de conformidad con los diversos documentos que obran en el expediente, se constata, respecto del monto pensional del causante, **ISIDRO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, lo siguiente:

AÑO	MES	TOTALES
2020	JUNIO	\$ 6.138.444,38,
2020	JULIO	\$ 6.138.444,38,
2020	AGOSTO	\$ 6.138.444,38,
2020	SEPTIEMBRE	\$ 6.138.444,38,
2020	OCTUBRE	\$ 6.138.444,38,
2020	NOVIEMBRE	\$ 6.138.444,38,
2020	DICIEMBRE	\$ 6.138.444,38,
2021	ENERO	\$ 6.138.444,38,
2021	FEBRERO	\$ 6.138.444,38,
2021	MARZO	\$ 6.138.444,38,
2021	ABRIL	\$ 6.138.444,38,
2021	MAYO	\$ 6.138.444,38,
2021	JUNIO	\$ 6.138.444,38,
		\$ 79.799.776,94,

Lo anterior, sin tener en cuenta los días de mayo de 2020 y julio de 2021, para una cuantía de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$79.799.776)**, razón por la cual, este Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso de la referencia, toda vez que la cuantía de las pretensiones, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$45.426.300**).

De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Juzgados Administrativos aún conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten, **un año después de publicada la mencionada Ley**, razón por la cual, aunque la cuantía en el presente asunto no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha regla, aún no ha entrado en vigencia, tal como se puntualizara.

Por lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo expresado en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente es necesario concluir que según lo expresado por el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, la falta de competencia funcional que se presenta en el presente asunto, daría lugar a una nulidad insaneable, lo que obliga al Despacho, a remitir este proceso al Tribunal competente.

Así las cosas, por encontrar fundados los planteamientos esgrimidos por la parte demandante, se repondrá el auto del **8 de julio de 2021**, por el cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del **8 de julio de 2021**, por el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

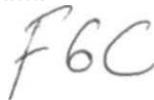


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
25 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 19 de julio de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00187-00
DEMANDANTE : JOSE ANGEL SILVA ESPITIA
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ejército Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que, si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 32**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
25 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 19 de julio de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00191-00
DEMANDANTE : ANA CECILIA ROJAS VARGAS
DEMANDADA : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IMPEDIMENTO

ANA CECILIA ROJAS VARGAS, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, demandada, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

“(…)

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda para conocer de este tipo de controversias, se enviará el expediente, al Juzgado Tercero (3º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO (3º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 19 de julio de 2021, a las 8:00
A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00192-00
DEMANDANTE : **NIDIA YINET ARÉVALO MELO**
DEMANDADA : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

IMPEDIMENTO

La demandante **NIDIA YINET ARÉVALO MELO**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

*“1.1. **INAPLICAR** todas y cada una de las normas que, inconstitucionalmente y respecto de mi poderdante, han representado la merma y restricción de derechos laborales de mi prohijado, sustrayendo el carácter salarial de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**. En particular, los Decretos N° 383 y 384 de 2013 (creadores de la Bonificación Judicial) expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública; al igual que aquellos que lo modifican, como lo son los Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1016 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y los que en lo sucesivo al respecto se expidan.*

1.1. (sic) DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos: **i) Resolución N° DESAJBOR21-1764** del 05 de mayo de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca y notificada el día 05 de mayo de 2021; y el **ii) Acto Administrativo ficto** que, conforme el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, surgió como consecuencia del silencio administrativo negativo procesal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante el recurso de apelación interpuesto el día 06 de mayo de 2021 en contra de la referida Resolución.

Actos Administrativos con los cuales, la entidad resolvió negativamente el derecho de petición presentado electrónicamente el día 12 de marzo de 2021, donde se

pretendía el reconocimiento y pago de la diferencia prestacional dejada de percibir como consecuencia de la exclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial, para la liquidación de las demás prestaciones sociales.

1.2. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberá **RESTABLECER EL DERECHO de mi poderdante y PAGAR** las diferencias prestacionales negadas en los actos administrativos impugnados y que corresponden a la reliquidación de las prestaciones sociales de mi prohijado con la inclusión como factor salarial, de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, que legalmente ha percibido mi poderdante.*

1.3. *Se reconozcan los respectivos intereses corrientes y/o moratorios sobre las sumas que resulten a su favor desde que se hizo exigible el derecho.*

1.4. *En lo sucesivo y para todos los efectos legales, se liquide la nómina de mi poderdante con la inclusión del reconocimiento prestacional objeto del presente medio de control, concerniente a reconocerse el carácter salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL”.*

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Precisa el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada, la reclamación para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente , acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como l estudiado, luego entonces,

se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que, por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda para conocer de este tipo de controversias, se enviará el expediente, al Juzgado Tercero (3º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO (3º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 19 de julio de 2021, a las 8:00
A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO